

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
<p><b>ift</b> INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Identificación del documento	Resolución de 12 de junio de 2024 emitida en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.023/2020
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	<p>Fecha en que se elaboró la versión pública: 4 de julio de 2025.</p> <p>Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 25/SO/12/25 de fecha 21 de agosto de 2025 por el Comité de Transparencia.</p>
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Información reservada: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.
	Fundamento Legal	Artículo 112 fracción XI de la LGTAIP y fracciones I y III numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	<p>Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval</p>

INFORMACIÓN RESERVADA

Ciudad de México, a 12 de junio de 2024. Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.023/2020**, formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación que deriva de la propuesta presentada por la Dirección General de Supervisión a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04720/2019**. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

### Resultando

**Primero.-** Por acuerdo de 11 de septiembre de 2023, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **INFORMACIÓN RESERVADA**, (el **Permisionario**), por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **Décimo Tercera** de su **INFORMACIÓN RESERVADA**

**INFORMACIÓN RESERVADA**

(el **Permiso**), por el incumplimiento en la obligación de pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (**LFD**) y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTR**).

**Segundo.-** El 14 de septiembre de 2023 se notificó personalmente a **INFORMACIÓN RESERVADA** el acuerdo de inicio de procedimiento de 11 de septiembre de 2023, concediéndole un plazo de 15 días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**) en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

**Tercero.-** En ese sentido, el término de 15 días hábiles concedido a **INFORMACIÓN RESERVADA** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 15 de septiembre al 5 de octubre 2023, sin contar los días 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre, así como el 1° de octubre de la misma anualidad por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

**Cuarto.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el 5 de octubre de 2023, **INFORMACIÓN RESERVADA**, en su carácter de apoderado legal de **INFORMACIÓN RESERVADA**

INFORMACIÓN RESERVADA

señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a diversas personas para tales efectos, y realizó manifestaciones con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de 11 de septiembre de 2023 dictado en el expediente que se actúa.

**Quinto.-** Por acuerdo de 23 de octubre de 2023, se dio cuenta con el escrito indicado en el numeral que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 último párrafo y 19 de la LFPA, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a diversas personas para tales efectos.

Asimismo, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de octubre de 2023, de las que no pasó por desapercibido que

INFORMACIÓN RESERVADA

**Sexto.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el 7 de noviembre de 2023, INFORMACIÓN RESERVADA en su carácter de apoderado legal de INFORMACIÓN RESERVADA INFORMACIÓN RESERVADA solicitó la regularización del procedimiento administrativo que nos ocupa.

**Séptimo.-** Por acuerdo de 8 de enero de 2024, se dio cuenta con el escrito indicado en el numeral que antecede, y toda vez que se advirtió que el promovente solicitó la regularización del procedimiento administrativo que nos ocupa; se señaló que no ha lugar de acordar de conformidad lo solicitado al iniciar de nueva cuenta el procedimiento correspondiente y emplazar correctamente a INFORMACIÓN RESERVADA en virtud de que en el acuerdo de 23 de octubre de 2023 se indicó que INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

Asimismo, en virtud de que se advirtió que en diversas partes del contenido del acuerdo de 23 de octubre de 2023 por un error meramente mecanográfico de la **DG-SAN** se insertó la palabra **INFORMACIÓN RESERVADA**, agregando una letra **INFORMACIÓN RESERVADA** en lugar de solo **INFORMACIÓN RESERVADA** a efecto de evitar confusiones y no dejar en estado de indefensión a **INFORMACIÓN RESERVADA** se hizo de su conocimiento que se rectificaba el nombre de **INFORMACIÓN RESERVADA**

**Octavo.-** Mediante acuerdo de 25 de abril de 2024, notificado el 9 de mayo de 2024, visto el estado procesal que guardaba el expediente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **INFORMACIÓN RESERVADA** los autos del expediente para que en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con o sin alegatos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la **LFPA**, se procedería a emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

En este sentido, los 10 días hábiles que se otorgaron a **INFORMACIÓN RESERVADA** comprendieron del 10 al 23 de mayo de 2024, sin contar los días 11, 12, 18 y 19 de mayo, todos de 2024, por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

**Noveno.-** De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que **INFORMACIÓN RESERVADA** no presentó alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en este mismo acto se precluye su derecho para ello, ordenándose emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

**Décimo.-** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/307/2024 de 27 de mayo de 2024, la **DG-SAN** solicitó a la **Dirección General de Supervisión** informara si a esa fecha ya se había cubierto el adeudo con motivo del pago de derechos de **INFORMACIÓN RESERVADA**

**Décimo Primero.-** Por oficio IFT/225/UC/DG-SAN/308/2024 de 27 de mayo de 2024, la **DG-SAN** solicitó a la **Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios** informara si a esa fecha **INFORMACIÓN RESERVADA** había presentado solicitud de renuncia al **Permiso**.

**Décimo Segundo.-** Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar el título habilitante respectivo, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la **LFTR**, corresponde a la **Secretaría** emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que mediante oficio **2.1.-171/2017** de 11 de mayo

de 2017, recibido en la oficialía de partes del IFT el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

"...  
*De los artículos citados con anterioridad [28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la "LFTR"] se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.*

*Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 permisos y autorizaciones en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.*

*Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda."*

En este orden de ideas, ya que la Secretaría antes de la emisión de la presente resolución había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de un Permiso y en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la LFTR<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## Considerando

### Primero.- Competencia.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la CPEUM; 7, 15 fracciones IV y XXX y 297 de la LFTR; 16 fracción X y 74 de la LFPA; y 1, 4 fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto).

### Segundo.- Hechos Motivo del Procedimiento Administrativo de Revocación.

INFORMACIÓN RESERVADA

(Permiso)

<sup>1</sup> Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **Dirección General de Supervisión**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este IFT a nombre de **INFORMACIÓN RESERVADA**, a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de la cual se determinó que el **Permisionario** presuntamente incumplió la condición **Décimo Tercera** de dicho documento habilitante en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD **INFORMACIÓN RESERVADA**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera** del **Permiso**, **INFORMACION RESERVADA** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la LFD vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto, se advierte que los artículos 3, 239 y 240 de la LFD establecen lo siguiente:

**"Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.**

...

**"Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.**

**Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate."**

**"Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada..."**

De acuerdo con los preceptos anteriores, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público por el uso del espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año en que se trate; el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al caso concreto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el Permiso otorgado a favor de **INFORMACIÓN RESERVADA**, así como a los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este **Instituto** para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se determinó presuntivamente que **INFORMACIÓN RESERVADA** incumplió con la obligación

de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en el Permiso ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones [REDACTED] INFORMACIÓN RESERVADA [REDACTED]

Por lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04720/2019 de 4 de noviembre de 2019, la Dirección General de Supervisión emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del Permiso otorgado a [REDACTED]

[REDACTED] INFORMACIÓN RESERVADA [REDACTED]

### Tercero.- Manifestaciones y Pruebas.

Derivado de lo anterior, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación mediante acuerdo de 11 de septiembre de 2023, en el cual se le otorgó a [REDACTED] INFORMACIÓN RESERVADA [REDACTED] un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El acuerdo anterior fue notificado a [REDACTED] INFORMACIÓN RESERVADA [REDACTED] el 14 de septiembre de 2023, por lo que el plazo otorgado para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 15 de septiembre al 5 de octubre 2023, sin contar los días 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre, así como el 1° de octubre de la misma anualidad por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Cuarto de la presente resolución, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el 5 de octubre de 2023, Edgar Allan Pilar García, en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] INFORMACIÓN RESERVADA [REDACTED]

[REDACTED] señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a diversas personas para tales efectos, y realizó manifestaciones con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de 11 de septiembre de 2023 dictado en el expediente que se actúa.

Por acuerdo de 23 de octubre de 2023, se dio cuenta con el escrito indicado en el párrafo que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 último párrafo y 19 de la LFPA, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a diversas personas para tales efectos.

Asimismo, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de octubre de 2023, de las que no pasó por desapercibido que [REDACTED] INFORMACIÓN RESERVADA [REDACTED]

INFORMACIÓN RESERVADA

y se informó que dichas manifestaciones serían tomadas en consideración al momento de resolver lo conducente.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16 fracción X de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos manifestados que en su caso hubieran sido presentados por INFORMACIÓN RESERVADA

aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la "SCJN" como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos manifestados deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es el probable incumplimiento al artículo 157 de la LFTR.

Aclarado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones aportadas por INFORMACIÓN RESERVADA mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de octubre de 2023, en el cual esencialmente argumenta lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

Asimismo, mediante escrito presentado, en la Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de noviembre de 2023, INFORMACIÓN RESERVADA, en su carácter de apoderado legal de INFORMACION RESERVADA, presentó diversas manifestaciones en torno al acuerdo de 23 de octubre de 2023, en el cual principalmente manifestó:

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

#### Cuarto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de 25 de abril de 2024, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **INFORMACIÓN RESERVADA**

**INFORMACIÓN RESERVADA** los autos del presente expediente para que dentro del término de 10 días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El 9 de mayo de 2024, se notificó a **INFORMACIÓN RESERVADA** el acuerdo referido en el párrafo que antecede, personalmente, por lo que surtió sus efectos el día hábil siguiente, por lo tanto el primer día del plazo de 10 días otorgado para presentar sus alegatos, empezó a transcurrir a partir del 10 de mayo de 2024.

En este sentido, los 10 días hábiles que se otorgaron a **INFORMACIÓN RESERVADA** comprendieron del día 10 al 23 de mayo de 2024, sin contar los días 11, 12, 18 y 19 de mayo, todos de 2024, por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Como se precisó en el Resultando **Quinto** de la presente resolución, de las constancias que forman el presente expediente se advierte que **INFORMACIÓN RESERVADA** no presentó sus alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ello.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de revocación sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plena convicción en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro señala: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**".<sup>2</sup>

Quinto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

en la condición **Décimo Tercera** en relación con la condición **Décimo Quinta** del **Permiso**, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

*"DÉCIMA TERCERA. LA PERMISIONARIA deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos por concepto de estudio técnico, visitas de inspección, cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al sistema de radiocomunicación privada."*

*"DÉCIMA QUINTA. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

✓  
INFORMACIÓN RESERVADA

*"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:*

*...*

*III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;*

*..."*

INFORMACIÓN RESERVADA

en la fracción III del artículo 303 de la LFTR, que expresamente  
señala:

***“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:***

...

***III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.***

...”

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

**Sexto.- Efectos de la Revocación.**

INFORMACIÓN RESERVADA

INFORMACIÓN RESERVADA

### Resolución

INFORMACIÓN RESERVADA

**Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente resolución se notifique personalmente a INFORMACION  
RESERVADA en el domicilio precisado en el proemio de la presente resolución.

**Quinto.-** Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios con el contenido de la misma, para los efectos que consideren procedentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Sexto.-** En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a [REDACTED] **INFORMACIÓN RESERVADA** que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta [citas.sanciones@ift.org.mx](mailto:citas.sanciones@ift.org.mx) señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato “.pdf” la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente, para lo cual deberá atender todas las medidas sanitarias requeridas en las instalaciones de este Instituto para su ingreso.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

**Séptimo.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] **INFORMACIÓN RESERVADA** que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir

del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Octavo.-** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**Noveno.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el Considerando Primero de la presente resolución.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/120624/190, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de junio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2024/06/14 12:17 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 108790  
HASH:  
77B7DB545A1EC7F88CDC6300D82E663E16BB1846D671F8  
155E9676EFCC5EAE7

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:16 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 108790  
HASH:  
77B7DB545A1EC7F88CDC6300D82E663E16BB1846D671F8  
155E9676EFCC5EAE7

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:34 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 108790  
HASH:  
77B7DB545A1EC7F88CDC6300D82E663E16BB1846D671F8  
155E9676EFCC5EAE7

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2024/06/17 5:35 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 108790  
HASH:  
77B7DB545A1EC7F88CDC6300D82E663E16BB1846D671F8  
155E9676EFCC5EAE7